Núm. 168. Sábado 9 de Octubre de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES

Instruccion pública.

Para llevar á efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas superiores el dia 1.° de Octubre; sin embargo, en aquellas donde á la publicacion de esta órden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso se admitirá á los que se presenten antes del dia 10 del citado mes.

Art. 2.° La matrícula se hará en las escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.° de la Real órden de 30 de Agosto último; en las demas, conforme á sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.° El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y hasta el de 1863 á 1864 en las demas cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.° En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que segun sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma, en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la facultad de Ciencias que son objeto del examen de ingreso en las escuelas facultativas, se admitirá en este año y en el siguiente á la matrícula, en las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometría analítica, á los que tengan probadas las Matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultaneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Física y Química, el Dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limtacion de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.° del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.° Hasta que se complete la organizacion de la facultad de Ciencias continuarán enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen, y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella Facultad.

Art. 6.° Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demás escuelas, excepto en las industriales, cuya esenñanza no sufre por ahora mas alteracion que la expresada en el artículo siguiente, propondrán los Directores, antes del dia 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que sin perjuicio del órden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto á la eleccion de asignaturas conceden los nuevos programas.

Art. 7.° Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales Profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real órden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V...muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.=Corvera.=Sr. Rector de la Universidad de....

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular núm. 2767.

Por Real órden fecha 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiete

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósitos marítimos de la Península é Islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fabricas, los depósitos y cualquiera alfolí-depósito ó alfolí-símple que la Direccion señale por conveniencia del servicio.

2.ª La contrata empezará á tener efecto el dia 1.° de Enero de 1859, y concluirá el 31 de Diciembre de 1862.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

3.ª El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expendicion ó de depósito que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigne la misma en cualquiera época del año.

4.ª La Direccion general de Rentas Estancadas podrá, por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hiciere conforme á lo preceptuado en la condicion anterior, y el contratista no tendrá derecho á indemnizacion ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 15 dias de anticipacion al en que las variaciones deban causar efecto.

5.ª Formarán parte de esta servicio de conducciones marítimas, y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conduccion y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques así como los que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto, y los derechos de navegacion que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligacion del contratista, además el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la exportacion para el estrangero de cualquiera de las fábricas nacionales.

6.ª Las remesas deberá empezarlas con oportunidad; pero si no lo hiciere, y por esta causa resultaren faltas de surtido, será responsable el contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.ª Tendrá siempre en alfolíes y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota: y cuando faltase al cumplimiento de esta condicion los Administradores principales de Rentas estancadas ó los subalternos avisarán á los Gobernadores ó á la Direccion, segun la urgencia del caso, quienes mandarán hacer remesas desde las fábricas, ó de unos

Ministerio de Cultura 2024

otros alfolies ó depósitos hasta completar la indicada existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores quedando el contratista obligado á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, y á reponer inmediatamente en los almacenes que socorra la sal de ellos extraida para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condicion, se celebrarán los ajustes de fletes y demás operaciones por los funcionarios de la Hacienda á presencia de un Escribano y prévia citacion del representnte del contratista, levantándose acta testimoniada por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista, y que se le descontará en el primer pago que deba hacérsele, bien sea en la provincia donde haya la falta ó en cualquiera otra, si en la primera no hubiese crédito suficiente á su favor, asi como los demás gastos que en todos conceptos originen estos incidentes.

8.ª Si los ajustes de fletes y demás gastos fuesen á precios mas bajos que el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.ª Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningun concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, porque lo hace á suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averias gruesas plenamente justificados por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que segun el fallo de los Tribunales corresponde en el siniestro á los Capitanes, Patrones ó navieros.

10. En las justificaciones de naufragios y averias gruesas habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal; y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representacion de la Hacienda en el punto en que deban practicarse, que será siempre el mas inmediato al de la ocurrencia.

11. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal, pendientes de remesa á cualquier alfolí ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, ó dejarla sin efecto si la Direccion las considera innecesarias para la seguridad del surtido.

12. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13. El contratista tendrá un representante ó comisionado, competentemente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que halla de recibir y entregar sales por efecto de su contrata.

14. Los Capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolies la sal que deban trasportar, pesada fielmente; y firmados que sean los documentos de resguardo y los demás precisos y convenientes al caso, se harán á la vela é irán directamente al puerto de su destino, fondeando en él sin acercarse á las demás embarcaciones, hasta dar aviso á la Administracion de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptúan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, averia ú otra causa trascendental y justificada lo impidiese.

15. Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfolí ó depósito en los términos prescritos en la condicion 5.ª

16. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolies; y para su comprobacion presentarán los Capitanes un escandallo, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Direccion determine, bien sea en saco, lata, caja ó medio que considere mas conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa harán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerde por la Direccion lo que corresponde, si tuviese otro origen ó causa.

17. La Hacienda no pagará el porte de las sales que en las remesas excedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, extendiéndose acta y reuniéndole la Junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudacion de esta clase con arreglo al párrafo quinto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

18, Cuando los Capitanes ó Patrones conductores presenten menos sal que la que esprese la guía, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del estanco.

19 En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificar despues su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente, á los administradores de depósitos ó alfolies, ó Alcaldes del punto adonde arriben, sino hubiere empleado de la Hacienda, asi como al más caracterizado de Marina que allí existiese; haciendo la declaracion motivada del arribo, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 heras á los espresados empleados, para que en su vista pueda al Administracion despues adoptar las disposiciones que la convengan.

20 Si la arribada fuese por averia, despues del aviso á los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos los Capitanes presentarán otro buque que puesto á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea peeciso alijar para reparar aquella, cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demas que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó de agentes de confianza de la Autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la averia vuelva la sal al expsesado buque conductor: porque se prohibe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21. El contratista deberá encargar á los Capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiendoles que si dejaran de cumplir alguna, no volverá á facilitarseles carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que ni la arribada, ni la averia, servirán de excusa á él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido á los depósitos y alfólies.

22. Quedará en libertad de trasportar el mayor numero de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que le haga la Direccion general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administracion tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar más de la que estos puedan contener, serán de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que tenerla, por el tiempo que fuese necesario; así como los demás gastos que esta pudiera ocasionar.

23. Al presentar buques conductores para la carga en los puntos de surtído, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras y con numeracion correlativa; en cada fábrica, que exprese el nombre del Capitan conductor, el del buque que mande, la matrícula á que corresponda su importe en toneladas españolas, el alfolí á que vá destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que se reciba el género; y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino, sin adulterar, enjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plazo prefijado en la guía, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta despues de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares de conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtidose reservarán uno, como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender, remitirán otro, por el correo más inmediato al dia en que salga la remesa, al Administrador del alfolí ó depósito adonde ésta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Direccien general de Rentas estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24. En las guías que acompañen á cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ú arribada inevitable por avería, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro cso si no justifica plenamente su inculpabilidad en el r traso, perderá la mitad de los fletes, sin perjuicio de las demás consecuencias que origine con este motivo.

25. Quedará obligado el contratista á entregar las correspondientes tornaguias en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 dias á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfolies ó depósitos; pero si trascurriese el periodo de conduccion concedido en la guia que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viajes bonancibles, y á mas el señalado pera la entrega de la tornaguia, se comprenderá que la sal, no ha llegado á su destino, y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa que la falte, al ménos que no hubiese préviamente acreditado hallarse detenida en algun punto por temporal ó averia justificados.

26 Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administracion le verificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condicion 7.ª hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de más que resulte entre su contrata y la nueva estipulacion por todo el tiempo que aquella habria durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidacion de su servicio y cubiertas que sean las demas responsabilidades que les resulten.

27. Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contensiosa-administrativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de trasportes que contrata.

28. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura públicará dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.° de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si asi no lo hiciere, perderá la cantidad depósitada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo segun lo prescrito en el art. 5.° del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de estranjeria.

FIANZA.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800,000 rs.

Ministerio de Cultura 2024

en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Deuda pública con interés admisible para este objeto, obligando además sus bienes rentas habidas y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó papel quedará en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Para la devolucion será precisa comunicacion de la Direccion general de Rentas estancadas á la mencionada Caja.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

32 Los pedidos ó consignaciones generales se harán en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de contrata, que se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que trasporte el precio que resulte en la adjudicacion, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga á los ocho dias siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos; pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hará el pago en la capital de la provincia á que corresponda al mes de la espresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendrá el contratista derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto siempre que hubiese reclamado y gestionado al pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podrá el contratatista exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este plazo excediera de 200,000 reales, constando la reclamacion de su abono en la Direccion general de Rentas estancadas.

35. La Administracion de fábricas, depósitos y alfolíes sobre que se hagan consignaciooes, facilitarán al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 3 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne fijándose para conocimiento de todos los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho dia 3 de Noviembre, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle inscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial é industrial. Si fuese estranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscritas por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Ministerio de Hacienda para la conduccion de cada quintal de sal admitiendose en su virtud la postura mas ventajosa. Si entre los proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán puja á la llana á los firmantes de las misma por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El licitador que más beneficie el precio en la proposicion hecha en el pliego, ó en el caso espresado anteriormente en la puja se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con lo cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla 3.ª para la subasta.

Septima. D. N.....vecino de.... y que reune cuantas circunstancias exíge la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm..... y en el *Boletin oficial* de la provincia núm.....y fechas..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones maritimas de sal de la Peninsula é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este articulo, bajo las condiciones expresadas, al precio de.... rs.... y....es

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 27 de Setiembre de 1858. —El Director general, Fernando Zappino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfolíes y depósitos, segun se previene en la condicion 7.ª del pliego que ha de servir para la contrata de trasportes marítimos de dicha especie.

Depósitos y alfolíes.	Quintales de sal.
Provincia de Alicante.	
Alicante (alfolí-depósito).	6000
Denia.	1800
Altea.	1200
Villajollosa	1000
Provincia de Almería.	
Almería.	4000
Garrucha.	4000
Adra.	1500
Cabo de Gata.	500
Balerma.	150
Carboneras.	150
Provincia de Barcelona.	
Barcelona.	17000
Mataró.	5000
Villanueva.	3000
Provincia de Cádiz.	
Cádiz.	800
Conil.	200
Vejer.	400
Tarifa.	300
Algeciras	400
Ceuta.	300
S. Roque.	400
Puerto Real.	200
Puerto de Santa María.	700
Rota.	300
Chiclana.	250
Jerez.	2000
Provincia de Castellon.	
Castellon	6000
Vinaróz (alfolí-depósito).	6000
Provincia de la Coruña.	
Coruña.	8000
Betanzos (alfolí-depósito).	20000
Puente deume.	2500
Ares.	1700
Ferrol.	2700
Cedeira.	800
Santa Marta.	3000
Barquero.	1000
Padron (alfolí-depósito).	10000
Noya	2000
Puebla.	4000
Muros.	3000
Corcubion.	3000
Camariñas.	1000
Lage.	2500
Provincia de Gerona.	
La Escala (alfolí-depósito).	2000
San Feliú de Guixols (alfolí-depósito).	4000
Blanes.	1500
Provincia de Granada.	
Motril.	1000
La Rápita.	600
Almuñécar.	600
Castell de Ferro.	300
Salobreña.	300
Provincia de Huelva.	
Ayamonte.	3000
Isla Cristina.	8000
Provincia de Lugo.	
Ribadeo (alfolí-depósito).	6000
Vivero.	5000
Provincia de Málaga.	
Málaga (alfolí-depósito).	6000
Estepona.	1000
Torre del mar.	1000
Fuengirola.	300
Marbella.	500
Nerja.	300
Provincia de Murcia.	
Cartagena.	1000
Mazarron.	700
Aguílas.	800
Provincia de Oviedo.	
Gijon (alfolí-depósito).	10000
Castropol	600
Luarca.	3000
San Esteban.	700
Avilés	1000
Villaviciosa.	1500
Rivadesella.	800
Llanes.	600
Provincia de Pontevedra.	
Pontevedra (alfolí-depósito)	12000
Cangas.	1000
Cambados.	2000
Marin.	4000
Redondela.	1500
Vigo.	3500
Villagarcia.	3000
Tuy (alfolí-depósito).	500
Bayona.	1000
Guardia.	200
Provincia de Santander.	
Santander.	10000
Castrourdiales.	800
Torrelavega.	800
Laredo.	800
Santoña.	300
Provincia de Sevilla.	
Sevilla (alfolí-depósito)	30000
Provincia de Tarragona.	
Tarragona (alfolí-depósito).	5000
Tortosa.	2500
Flix.	1500
Provincia de Valencia.	
Valencia (alfolí-depósito).	8000

Ministerio de Cultura 2024

Murviedro (id. id.). . .	3000
Cullera.	4000
Gandia.	4200

Provincias de las Islas Baleares.

Palma (alfolí-depósito). .	4000
Mahon.	400

En los alfolíes ó depósitos que tengan consignaciones sobre distintas fábricas ó depósitos, la existencia arriba indicada guardará proposicion con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.

Madrid 27 de Setiembre de 1858. —Zappino.

Circular núm. 2767.

La Carrascosa.=Mina de carbon. =Registro.=Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel, con residencia en esta Ciudad, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Carrascosa» sita en el arroyo de la Barrilla, término de Belmez, y Fuente Obejuna, terreno de Antonio Sanchez, vecino de Peñarroya, lindando por el N. con S. Rafael, por el M. con la Hormiguita, por L. con la raña del Peñascon, y por P. con terreño de dicho Antonio Sanchez.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la egecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 24 de Setiembre de 1858. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2744.

Virgen de los Remedios.=Mina de carbon =Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonífera de Belméz y Espiel, con residencia en Córdoba, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «Virgen de los Remedios» sita en el arroyo de las Culebras, término de Belmez, terreno comun, lindando á S. M. y N. con dichos terrenos del Comun y á P. con tierras de Juan Cipriano Muñoz y María Josefa Sanchez.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 24 de Setiembre de 1858. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2769.

S. Antonio=Mina de cobre. —Caducidad.—No habiendose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. Luis Rodriguez, vecino de Belmez, respecto á la mina de cobre «S. Antonio» sita en la dehesa de Abular, término de Belmez, y lindando á S. con la majada del Enebral, N. con la peña del Aguila, M. con la mina llamada del Carmen y P. con el pozo de los Calderones la cual ha sido denunciada por D. Juan Manuel del Villar, hoy sociedad Fusion Carbonifera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de Macoino, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por lo mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 1.° de Octubre de 1858. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

La Javalina.=Mina de carbon.=Designacion.=Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel la designacion de cuatro pertenencias de la mina de carbon «La Javalina» sita en la Javalina, término de Belmez, la cual me ha sido presentada en la siguiente forma: Desde la labor á 217.° se medirán 30 varas (41,m 79) ó lo que haya hasta tocar las líneas de la mina «La Fama» y el resto hasta 600 varas (501, m 54 á 37°. Desde el mismo punto á 307° se medirán 204 varas (170,m 52) ó lo que haya hasta la línea de la mina Villanueva; y el resto hasta completar el ancho de cuatro pertenencias á 120°. Entendiendose que en virtud del párrafo 1.° de la Real órden de 18 de Enero último la demarcacion se dará al Norte magnetico.

Lo que he dispuesto se anuncie al público conforme con lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento para la ejecucion de la la Ley de mineria.

Córdoba 18 de Setiembre de 1858. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 2768.

Levantate.=Mina de carbon.= Registro.=Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion Carbonífera de Belmez y Espiel, con residencia en Córdoba, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon nombrada «Levantate» sita en el arroyo del Lobo, termino de Belmez, terreno comun, lindando por todos vientos con terreno franco y del comun.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la egecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 24 de Setiembre de 1858. =El Gobernador Manuel Torecilla.

La Soledad.=Mina de carbon.= Designacion.=Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad fusion carbonífera de Belmez y Espiel, la designacion de cuatro pertenencias de la mina de carbon «La Soledad» sita en Pilon de la Juliana, término de Belmez, la cual me ha sido presentada en la siguiente forma: Desde la labor á 127.° se medirán 40 varas (33,43) ó lo que haya hasta tocar en la linea de la mina Culebra, y el resto hasta 300 varas (250,77) 307.° A 217.° se medirán 790 varas (660,36) ó lo que haya hasta la linea de la mina Adelayda y el resto hasta la longitud de cuatro pertenencias adaptadas exactamente á las de la mina Culebra á 37.° Entendiendose que en virtud del párrafo 1.° de la Real órden de 18 de Enero último, la demarcacion se dará al Norte magnetico.

Lo que he dispuesto se anuncie al público conforme con lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 18 de Setiembre de 1858. =El Gobernador, Manuel Torrecilla.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Manuel Avello Valdés y Mendez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que por providencia de este dia de la fecha dictada ante el Infrascripto en los autos concurso voluntario promovido á instancia de D. Valentin Revuelto, se convoca á junta general de acreedores para el exámen de créditos; y ha de tener efecto el dia 12 de Noviembre próximo y hora de las 10 de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado. Lo que se hace notorio para conocimiento de los mismos.

Córdoba cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Avello Valdés.—De órden de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

ANUNCIOS.

—VENTA. Se vende una posesion en el término de Adamúz de 100 fanegas de tierra, con casa de teja y 6000 pies de olivos de tres, cuatro y cinco años de edad en sesenta fanegas de tierra, y lo restante de la posesion de chaparral.

Un olivar al mismo termino y pago de la Higuera del Monte, contiene 185 olios, grandes, 120 de 5 años, y 6 acebuches.

Otro al mismo termino, al pago del Parrosillo, contiene 64 olivos grandes y 27 acebuches.

Otro al mismo término y pago, situado en las mesas del Parrosillo, contiene 66 olivos.

La persona ó personas que deseen su adquisicion, podrán tratar de su ajuste con D. Vicente Horcas, que vive calle Juderia núms. 6 y 7, ó Palacio núm 2.

—INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE CORDOBA. En virtud de órden del Sr. Rector do la universidad literaria de Sevilla se suspendieron las oposiciones á los dos grados de Bachiller en Artes, que con arreglo al Real decreto de 30 de Junio próximo pasado deben adjudicarse gratis en este Instituto entre los alumnos que acrediten debidamente ser pobres y haber obtenido por lo menos tres notas de Sobresaliente; y habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que puedan aspirar á estos premios todos los alumnos que reunan aquellos requisitos, háyanse graduado ó no, se anuncian de nuevo las oposiciones, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes hasta el dia 10 de Octubre próximo, verificandose las oposiciones el 11 del mismo.

Córdoba 24 de Setiembre de 1858. El Secretario Francisco Barbudo.

—SISTEMA METRICO. El nuevo sistema de pesos, medidas y monedas que debe enseñarse en los establecimientos de educacion, conforme al real decreto de 15 de Abril de 1848 y ley de 19 de Julio de 1849, se halla de venta en el despacho de la imprenta y litografía de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 1, a ínfimo precio de 6 cuartos la cartilla.

—VENTA. La hay de cartones y cartulinas en la calle de la Libreria número 1.

—DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA, arreglado segun la última edicion de la Academia Española y aumentada con mas de veinte mil voces usuales de ciencias, artes y oficios. Se halla de venta en la Imprenta y Litografia de D. Fausto García Tena calle de la Libreria núm. 1.° al modico precio de 35 rs.

—VENTA. La de los pastos y bellota de la hacienda de Campo bajo, pertenecientes á los herederos de D. Bernardo Fernandez de Córdoba. La persona á quien acomodaren podrá pasar á tratar con sus dueños calle del Tesoro número 7.

—LIBROS. A la imprenta y litografia de D. Fausto Garcia Tena ha llegado un gran surtido de las obras siguientes. Manual de Agricultura de D. Alejandro Oliven, 6 y 1/2 rs.—Ejemplos morales ó consecuencias de la buena y de la mala educacion, á 6 rs.—El nuevo Juanito, tratado elemental de educacion á 6 rs.—Promptuarium pro administratione sacramentorum, 10 rs. —Manual del cocinero, repostero pastelero, confitero y botillero, á 12 rs.—Lunario y pronóstico perpetuo á 5 rs.

CORDOBA.=1858.

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.°

Ministerio de Cultura 2024